Universidad Iberoamericana Puebla

Repositorio Institucional **http://repositorio.iberopuebla.mx**

Revista Rúbricas Número Especial. Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

El acceso a una nueva justicia en México

Giacomán Gidi, Roberto

2015-03-20

http://hdl.handle.net/20.500.11777/634

http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf

EL ACCESO A UNA NUEVA JUSTICIA EN MÉXICO

Roberto Giacomán Gidi
Acdémico de la Universidad Iberoamericana Torreón

Introducción

El acceso a la justicia ha sido un tema relevante sobre el cual ya se ha discutido mucho, en México y en el ámbito internacional, desde la perspectiva de los derechos humanos. No obstante, en los últimos años se han llevado a cabo una serie de transformaciones en el sistema jurídico mexicano que reconfiguran completamente la forma de entender el derecho de acceso a la justicia. A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos[1] y en lo que respecta a sus garantías, especialmente el juicio de amparo, el acceso a la justicia ha cambiado considerablemente. Podríamos afirmar que se trata del acceso a una nueva justicia, con una nueva lógica y con principios distintos que funcionará, en gran medida, según el derecho internacional de los derechos humanos. En los siguientes apartados expondremos los tres aspectos que nos parecen más relevantes sobre esta reforma en materia de derechos humanos y las razones por las que consideramos que implican un cambio importante en materia de acceso a la justicia.

El acceso a la justicia como un derecho humano

El tema del acceso a la justicia puede analizarse desde diversas perspectivas: desde el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho procesal o, incluso, desde la sociología del Derecho. Sin embargo, como afirman Héctor Fix y Sergio López-Ayllón, el acceso a la justicia desde los años sesenta "se ha convertido en un tema de gran relevancia en el contexto de la evolución del llamado Estado de bienestar".[2] De esta forma, el acceso a la justicia se ha manifestado en un movimiento para hacer efectivos los derechos de las personas y, al mismo tiempo, se ha configurado a sí mismo como un derecho humano.[3] El profesor Elías Díaz, en su obra *Estado de derecho y sociedad democrática,* publicada en los años sesenta, enunciaba ya, en su construcción teórica sobre el Estado de Derecho, la importancia de la garantía jurídico-formal y de la efectiva realización material de los derechos y libertades fundamentales:

1 La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos se aprobó el 10 de junio de 2011 y entró en vigor al día siguiente.

2 Fix, Héctor y López, Sergio (2001). "El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria", p. 112. En Valdés, D. y Gutiérrez, R. *Memoria del IV Congreso Nacional Constitucional I*, México: Justicia.

3 El acceso efectivo a la justicia "se puede considerar, como el requisito más básico –el 'derecho humano' más fundamental– en un sistema igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos". Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant (1996). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. de Mónica Miranda, México: Fondo de Cultura Económica. pp. 13 y 14.

> Puede muy bien afirmarse que el objetivo de todo Estado de Derecho y de sus instituciones básicas […] se centra en la pretensión de lograr una suficiente garantía y seguridad para los llamados derechos fundamentales de la persona humana, exigencias éticas que en cuanto conquista histórica constituyen hoy elemento esencial del sistema de legitimidad en que se apoya el Estado de Derecho […].[4]

El acceso a la justicia, en la medida en que permite reclamar o hacer valer otros derechos, constituye un mecanismo decisivo para la construcción de la democracia garantizando la igualdad en la sociedad.[5] El acceso a la justicia es pues consecuencia directa de que el Estado moderno haya proscrito la violencia y prohibido la justicia por la propia mano, de manera tal que exista un mecanismo pacífico para dirimir las controversias entre las personas.[6] De esta forma, el acceso a la justicia se configura como el derecho que da acceso al resto de los derechos humanos y a la posibilidad de solucionar pacíficamente los conflictos. De ahí, su gran relevancia en la construcción del Estado Democrático de Derecho. Como ya se ha señalado repetidamente por la doctrina, el derecho de acceso a la justicia "tiene un fundamento ético y valórico que arranca de la dignidad de todas las personas, lo que garantiza y exige la igualdad ante la ley y la no discriminación".[7] Este derecho no sólo implica un derecho a la jurisdicción de la justicia oficial, sino que además comprende la justicia indígena y la solución alternativa de conflictos.[8] Es decir, el acceso a la justicia se configura, por una parte, como una forma de "garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, imparcial e independiente, que emita una sentencia acorde al derecho en un proceso que respete las garantías procesales" y, por otra parte, como una forma de "garantizar el acceso a medios extrajudiciales",[9] especialmente a través de los medios alternos de solución de controversias.

Pues bien, como se ha mencionado antes, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se amplía enormemente ese espectro de derechos que cualquier persona en México puede invocar y exigir ante los tribunales. De tal manera, que los jueces, magistrados y ministros desde la entrada en vigor de la reforma están obligados a resolver sus asuntos, tomando en consideración no sólo los tratados que contemplen normas de derechos humanos, sino también la jurisprudencia dictada por los órganos internacionales de protección y otro tipo de instrumentos orientadores en cuanto al contenido y el alcance de los derechos. Esto viene a constituir lo que se ha considerado por la doctrina el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos, lo cual, a mi juicio, redefine el acceso a la justicia en México; pues no sólo se amplía el espectro de normas que forman parte del ordenamiento jurídico interno, sino que además cambian las reglas que ciñen al juzgador en el momento de interpretar dichas normas.

El nuevo bloque de constitucionalidad en México

Una de las transformaciones más importantes en el ordenamiento jurídico mexicano originado con la reforma es lo que se denomina el bloque de constitucionalidad y que queda expresado, básicamente, en el artículo 1º de la Constitución.[10] De esta forma, como menciona José Luis Caballero, se completa la ruta que han seguido la mayoría de los Estados constitucionales en relación con los tratados de derechos humanos, esto es: 1) la ratificación de los tratados; 2) la aceptación expresa de la competencia contenciosa de los tribunales a cargo de su aplicación e interpretación; 3) la incorporación de los tratados al orden interno, a efecto de que puedan ser aplicados por los operadores jurídicos; y 4) un reconocimiento de la incidencia constitucional de estos tratados en razón de su contenido normativo mediante una cláusula de interpretación conforme.[11]

La idea de "bloque de constitucionalidad" fue inicialmente introducida en Francia por el profesor Louis Favoreu, y la jurisprudencia del Consejo Constitucional.[12] Este concepto se ha definido como "un intento por sistematizar jurídicamente ese fenómeno, según el cual las normas materialmente constitucionales –esto es, con fuerza constitucional– son más numerosas que aquellas que son

4 Díaz, Elías (1983). *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid: Taurus Ediciones. pp. 38-39.

5 "[…] el efectivo acceso a la justicia depende de la consecución de un verdadero principio de igualdad, transitando por una prohibición de discriminación y de ahí la implementación de la igualdad de oportunidades, es decir, igualdad de condiciones y recursos durante la trayectoria del acceso a la justicia y que no depende de la capacidad económica, social o cultural de los individuos…" González Martín, Nuria (2014). "Un acercamiento a la justicia a través de la mediación como medio alterno de solución de conflictos", p.114. En: *Sin derechos: exclusión y discriminación en el México actual*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

6 Marabotto Lugaro, Jorge A. (2003). "Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia", p.291. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

7 Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (2008). *Acceso a la justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas*, p. 15. Santiago de Chile.

8 Ibídem.

9 González Martín, Nuria (2014). *Un acercamiento a la justicia a través de la mediación como medio alterno de solución de conflictos*, op. cit., pp. 112-113.

10 Artículo 1º: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece…".

11 Caballero Ochoa, José Luis (2011). "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona", pp. 103-135. En Carbonell, M. y Salazar, P. (coords.). *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma,* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

12 Ver Favereu, Louis y Rubio Llorente, Francisco. (1991). *El bloque de la constitucionalidad*, Madrid: Universidad de Sevilla, Cuadernos Civitas.

formalmente constitucionales –esto es, aquellas que son expresamente mencionadas por el articulado constitucional" –.[13] En el caso de México, a partir de la reforma, el bloque de constitucionalidad implica que todos los derechos contemplados en tratados internacionales que hayan sido ratificados por el Estado, también pasan a formar parte del texto constitucional. Es decir, no solamente los veintinueve artículos que integran el Título Primero de la Constitución, sino que, como señala Karlos Castilla,[14] hay que sumar los diferentes artículos de cada uno de los tratados de derechos humanos firmados por México.

La integración de las normas de derechos humanos de tratados internacionales en el bloque constitucional tiene varios efectos. El doctor Ayala Corao ha señalado, como el de mayor importancia, que "vinculan al resto del ordenamiento jurídico, el cual debe sujetarse a ellos al igual que a la propia Constitución".[15] Esta vinculación se pone de manifiesto en la propia redacción del nuevo artículo 1º constitucional que establece lo siguiente: "[…] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".[16]

Esto significa que el bloque de normas que integran la Constitución y los tratados internacionales constituye un nuevo "parámetro de control de constitucionalidad de las leyes y demás actos que violen [derechos humanos]".[17] Así, el Estado puede dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en los tratados internacionales al momento de administrar justicia en los asuntos domésticos.[18] De esta forma, como señala Rodrigo Uprimny, la noción del bloque constitucional amplía, en gran medida, el debate constitucional y, en consecuencia, supone una forma diferente de hacer justicia.[19]

Ahora bien, el acceso a todos estos nuevos derechos a través de la jurisdicción nacional va de la mano de la aplicación de nuevos principios hermenéuticos que hagan compatible la vigencia de los distintos cuerpos normativos en los que es común que se contengan derechos similares con alcance o contenido distinto. Pues bien, en México, dichos principios de interpretación a partir de la reforma constitucional de derechos humanos son "la interpretación conforme" y "el principio pro persona".

Los principios hermenéuticos en materia de derechos humanos

A raíz de esta gran reforma constitucional y del cambio de paradigma, la interpretación de los derechos en México necesariamente cambia. El Artículo 1º constitucional en su segundo párrafo establece: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". Se trata de una cláusula semejante a la que establecen en sus Constituciones países como Portugal (1976) o España (1978). Como señala Eduardo Ferrer-McGregor, es una "técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertados [*sic*] constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales".[20] Ahora bien, precisamente porque se trata de un "bloque de constitucionalidad" se pretende que estos derechos se encuentren integrados, sin que esto suponga, como afirma Caballero,

> […] que la Constitución se supedite a la norma convencional, sino que se trata exactamente del reconocimiento de un sistema de interpretación a través de reenvíos de contenidos normativos mínimos a otros ordenamientos, en la medida en que se cumplan ciertas condiciones, como el principio *pro persona.*[21]

Con el establecimiento de esta herramienta se pretende dar solución a la posible existencia de antinomias. Por tanto, si una norma constitucional difiere en su contenido con el que establece un tratado internacional debe aplicarse

13 Uprimy, R. (2005). *El bloque de constitucionalidad en Colombia: Un Análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal,* Colombia: Red de Escuelas Sindicales. p. 3.

14 Castilla, Karlos (2011). *Un nuevo panorama constitucional para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en México*, México: Estudios Constitucionales, número 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. p. 144.

15 Ayala Corao, Carlos M. (2002). "La jerarquía constitucional de los tratados relativos a Derechos humanos y sus consecuencias". En Méndez, R. (ed.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos.* Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, p. 98.

16 Artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2011). "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", pp. 547-548. En: *Estudios Constitucionales,* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

18 Caballero, José Luis (2009). *La incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México.* México: Editorial Porrúa. p. 22 y ss.

19 "[…] significa que los mandatos constitucionales que se deben tener en cuenta para resolver una controversia judicial no son exclusivamente los artículos de la Constitución, ya que otras disposiciones y principios pueden tener también relevancia para decidir esos asuntos. "Uprymy, R. (2005). *El bloque de constitucionalidad en Colombia: Un Análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal,* op. cit., p. 3.

20 Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo (2011). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, op. cit., p. 549.

21 Caballero Ochoa, José Luis (2011). *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona*, op. cit., pp. 114-115.

[...] si una norma constitucional difiere en su contenido con el que establece un tratado internacional debe aplicarse aquella que proporcione mayor protección a la persona.

"Justicia por cada injusticia", Christopher Scott, Ecuador

aquella que proporcione mayor protección a la persona. Además, dicha pauta de interpretación también funciona como una herramienta expansiva de derechos. Invita a los jueces ordinarios a ejercer una

> […]"actividad creativa" que haga compatible la norma nacional de cara al "parámetro convencional" y, a preferir las interpretaciones más expansivas, desechar las inconvencionales o las de menor efectividad en la protección de los derechos.[22]

Esto es lo mismo que ha venido estableciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la función de los jueces y los órganos vinculados a la organización de justicia:

> […] cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces… están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana […] deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.[23]

Como señala la Corte Interamericana, la interpretación de los jueces nacionales de los tratados internacionales sobre derechos humanos debe tomar en cuenta la propia jurisprudencia internacional. Hasta hace poco tiempo, esto era un tema que no había sido definido en nuestro sistema jurídico, sin embargo, muy recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia que establece lo siguiente:

> Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.[24]

De acuerdo con la Suprema Corte, los operadores jurídicos en la interpretación de las normas de derechos humanos deben atender lo siguiente: a) cuando se trate de una sentencia en la que México no haya sido parte en el proceso, el precedente debe tomarse en cuenta en la medida que existan las mismas medidas que motivaron la sentencia de la Corte Interamericana; b) en todos los casos en que sea posible, debe tratar de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y c) en caso de que la armonización sea imposible, debe aplicarse el criterio que favorezca en mayor medida la protección de los derechos humanos.[25] Pues bien, tanto la construcción del bloque de constitucionalidad como la adopción de estos nuevos criterios interpretativos en materia de derechos humanos han generado una transición hacia un nuevo tipo de control normativo por parte de los tribunales constitucionales en México llamado "control difuso de convencionalidad".

El "control difuso de convencionalidad": nuevo paradigma del juez mexicano

El control de convencionalidad es una doctrina que comenzó a desarrollar la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del año 2006[26] a través de su jurisprudencia.[27] Este control de convencionalidad consiste en:

> […] un estándar "mínimo" creado por dicho Tribunal internacional para que en todo caso sea aplicado el *corpus iuris* interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH.[28]

En el contexto mexicano, este "control difuso de convencionalidad" significa que, en principio, todos los juzgadores mexicanos en la interpretación de las normas aplicables a los casos concretos de su competencia deben realizarla conforme a la Constitución y los parámetros convencionales. Esto significa que, en un primer momento, deben tratar de optar por "la interpretación armónica

22 Ibídem, p. 120.

23 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. En relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores *vs*. México, de 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

24 Tesis del Pleno: SCJN P./J. 21/2014 (10a.), de 25 de abril de 2014, "Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona".

25 Ibídem.

26 Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párr. 124.

27 Para un desarrollo histórico de esta figura en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos véase: Sagüés, Néstor Pedro (2011). "El 'control de convencionalidad' en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo", pp. 381-383. En Bogdandy, A.; Fix, H., Morales, M. y E. Ferrer (coords.) *Construcción y papeles de los Derechos sociales Fundamentales.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

28 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2011). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, op. cit., p. 532.

más favorable y de mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del principio *pro homine o favor libertatis"*[29] *(*interpretación conforme*).* En un segundo momento, este "control difuso de convencionalidad" se debe ejercer cuando la interpretación de la norma por el juzgador local no pudiera realizarse conforme a los parámetros del bloque constitucional (Constitución y Convenciones Internacionales) y, en este caso, el juez está obligado a "desaplicar" la norma nacional o a "declarar su invalidez", en la medida de la competencia que la propia Constitución y demás leyes nacionales les otorguen.[30]

Esta nueva obligación otorgada a los jueces en nuestro país, que cierra el círculo generado a partir del bloque de constitucionalidad y los cambios en los parámetros de interpretación, cambia radicalmente la forma en que tendrá que analizarse cualquier asunto sometido a su competencia y, definitivamente, transformará la manera en que se administrará justicia en México. Para que estos cambios en nuestro ordenamiento jurídico tengan plena efectividad, se requerirá una serie de reformas legislativas que permitan ejecutar adecuadamente este tipo de control normativo, especialmente, en lo que atañe al derecho constitucional local, de tal manera que las propias entidades federativas puedan contar con sistemas adecuados de garantías para la protección de los derechos humanos. Esto, sin duda, implicará un largo proceso de formación de los diversos operadores jurídicos, especialmente los jueces, respecto de los contenidos del derecho internacional de los derechos humanos y, concretamente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como lo que atañe a una adecuada utilización de los principios hermenéuticos relativos a las normas de derechos humanos.

29 Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo. (2011). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, op. cit., p. 595.

30 Ibídem, p. 595.

Bibliografía

Ayala Corao, Carlos M. (2002). "La jerarquía constitucional de los tratados relativos a Derechos humanos y sus consecuencias". En Méndez, R. (ed.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos.* Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Caballero Ochoa, José Luis (2011). "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona", pp. 103-135. En Carbonell, M. y Salazar, P. (coords.). *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

_____ (2009). *La incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México.* México: Editorial Porrúa.

Capelletti, Mauro y Garth, Bryant (1996). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. de Mónica Miranda. México: Fondo de Cultura Económica.

Castilla, Karlos (2010). "El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XI. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

_____ (2011). "Un nuevo panorama constitucional para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en México", *Estudios Constitucionales,* núm. 2, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (2008). *Acceso a la justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas*. Santiago de Chile.

Díaz, Elías (1983). *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Madrid: Taurus Ediciones. México: Editorial Porrúa.

Favereu, Louis y Rubio Llorente, Francisco (1991). *El bloque de la constitucionalidad*, Madrid: Universidad de Sevilla, Cuadernos Civitas.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2011). "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano". En *Estudios Constitucionales.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Fix, Héctor y López, Sergio (2001). "El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria". En Valdés, D. y Gutiérrez, R. *Memoria del IV Congreso Nacional Constitucional I*. México: Justicia.

González Martín, Nuria (2004). "Un acercamiento a la justicia a través de la mediación como medio alterno de solución de conflictos". En *Sin derechos: exclusión y discriminación en el México actual. México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

Marobotto Lugaro, Jorge A. (2003). "Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia". En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Ortiz Ahlf, Loretta (2008). "El derecho de acceso a la justicia". En Becerra Ramírez, Manuel; Cruz Barney, Óscar; González Martín, Nuria y Ortóz Ahlf, Loretta (coords.). *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes,* T. II. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Sagüés, Néstor Pedro (2011). "El 'control de convencionalidad' en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo". En Bogdandy, A.; Fix, H.; Morales, M. y Ferrer E. (coords.) *Construcción y papeles de los Derechos sociales Fundamentales.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Uprimy, Rodrigo (2005). *El bloque de constitucionalidad en Colombia: Un Análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.* Colombia: Red de Escuelas Sindicales.

"Lo sabemos todo", Diego Villar, Bolivia